



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Declarativo
Demandante	Rigo Estiver Restrepo Cárdenas
Demandado	Leydi Tatiana Restrepo Maldonado
Radicado	05001 31 03 015 2022 00314 00
Asunto	Rechaza demanda por competencia, factor cuantía.

Estudiada la demanda en proceso VERBAL- DECLARATIVO, instaurada por RIGO ESTIVER RESTREPO CÁRDENAS, contra LEYDI TATIANA RESTREPO MALDONADO, encuentra el despacho que carece de competencia, al tratarse de un proceso de MENOR CUANTÍA.

El Código General del Proceso, artículo 26 num, 1°, dispone que la competencia en razón de la CUANTÍA, para este tipo de procesos, se determina así:

“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Así mismo, el numeral 1° del artículo 18 del Código General del Proceso explica la competencia primera instancia de los Jueces Civiles Municipales:

“Art. 18. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

- 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
- 2. (...).”*

Así las cosas, advierte el Juzgado que en el caso a estudio, la pretensión se dirige a que se declare la existencia y consecuente pago de unas obligaciones dinerarias contraídas por la demandada, con el demandante, con ocasión de la prestación de servicios de construcción, que dicho señor realizó en un bien inmueble de propiedad de dicha señora-demandada, cuyo valor, según los hechos y pretensiones de la demanda, ascendió a la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M.L. (\$64.335.761,00), más los intereses a la fecha de cancelación de dicha obligación.

Intereses, que aunque no se indicó en la demanda su fecha de causación, este juzgado, de los anexos de la demanda, discurrió que los mismos se podrían tomar desde la fecha de suscripción del documento adunado como anexo: “CONTRATO DE SUMINISTRO E INSTALACIÓN”, en donde consta que fue suscrito el día 28 de julio de 2021; por tanto, desde tal fecha, a la fecha de presentación de la demanda, octubre 6 de 2022, se realizó liquidación del valor reclamado como capital, más sus intereses, valor que ascendió a un total de **OCHENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON 75/100 M.L. (\$83.854.236,75)**

El artículo 25 de la Ley 1564 de 2012 dispone que:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”.

Así mismo se indica por la misma regla que son de MAYOR cuantía aquellos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos, es decir, para el año 2022 la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$150.000.000,00).

De lo que se concluye que, conforme a las pretensiones de la demanda, el asunto corresponde a un proceso verbal de menor cuantía pues aquel, en su valor, no supera el

tope establecido legalmente para considerarse demanda de mayor cuantía y en consecuencia competencia del Juez Circuito.

Por tanto, y en atención a lo precedente, se rechazará la presente demanda en atención a la cuantía del asunto, y se remitirá a los jueces civiles municipales de esta ciudad de Medellín.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

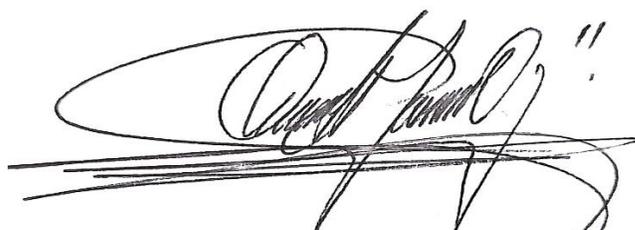
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la incompetencia de este Juzgador por el factor cuantía.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda VERBAL- DECLARATIVA, promovida por RIGO ESTIVER RESTREPO CÁRDENAS, contra LEYDI TATIANA RESTREPO MALDONADO.

TERCERO: Remítase la presente demanda y sus anexos ante los Jueces Civiles Municipales de (Reparto) de Medellín, para que asuman el conocimiento.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Darío Muñoz Gómez', with a large flourish underneath.

OSCAR DARÍO MUÑOZ GÓMEZ

JUEZ -E-